

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintidós

Referencia 25754-31-10-001-2016-00304-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 8 de septiembre de 2022 que dictó el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, comisionado del Juzgado de Familia de esa localidad, dentro del proceso ejecutivo de alimentos que Blanca Yohana Fierro Arévalo inició contra Édison Hernán Peñaloza.

ANTECEDENTES

1. Las actuaciones arribadas permiten deducir que el juzgado de familia de Soacha admitió a trámite la controversia y luego dispuso el embargo y secuestro de la cuota parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 051-2378, el cual se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 15-55 del municipio de aquella urbe.

2. Al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha le fue comisionada la diligencia de aprehensión del consabido activo, actividad que inició el 8 de septiembre de 2022

y en donde el ejecutado presentó oposición indicando que tal diligencia debe circundar sobre el fundo con la nomenclatura carrera 8 No. 15-55 de Soacha, mas no en la heredad de dirección carrera 8 No. 15-53.

Esa autoridad local, a través del auto apelado, denegó la resistencia con fundamento en que los documentos puestos a su consideración desmienten la versión del opositor.

3. El convocado, en audiencia recurrió en apelación aquella determinación manifestando que el juez comisionado *“se tiene que regir a la orden emitida por el Juzgado de Familia de Soacha, en la cual tiene que hacer la diligencia de secuestro respecto del inmueble ubicado en la carrera 8 No. 15-55, tal como lo establece el folio de matrícula allegado por la comisión, así como el auto que ordena la comisión, toda vez que ha de tener en la cuenta que el bien objeto de la diligencia es una cuota parte... en la cual no se puede establecer que es propietario del inmueble”*.

4. El juzgador comisionado, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el canon 596 del Código General del Proceso reglamenta las oposiciones de las diligencias de secuestro, cuyo numeral 2° gobierna que a las oposiciones se aplicará lo dispuesto en el precepto 308 de aquella legislación, norma que rige las afrentas planteadas en actividades judiciales de entrega.

Puesta la mirada en el artículo 308 citado, específicamente en su numeral 1°, pacífico es que el legislador se ocupó de precisar que al juez le corresponde rechazar *“de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

De acuerdo con los documentos y la grabación magnética remitida para desatar la alzada, evidente es que el ejecutado fue quien combatió la aprehensión comisionada por el juez familia de Soacha, de donde se sigue que su condición de demandado le restringe oponerse a la aprehensión, si se tiene que los designios del artículo 308 del cgp son claros en ilustrar que deben rechazarse de plano las objeciones de las personas cobijadas con la sentencia, veredicto que, en este caso, comprometerá al encausado por ser la parte ejecutada y responsable de la obligación económica pretendida.

Por manera que la autoridad municipal le concernía verificar la legitimidad del opositor y de contera proceder al rechazo de la oposición conjurada, esto, con fundamento en los lineamientos del precepto 308 de la Ley 1564 de 2012, que restringen ese tipo de resistencias a las personas que se verán afectadas con el veredicto.

Clarificado con lo anterior y frente al sustrato fáctico articulador del recurso, se concluye que el demandado no lo en función de resguardar sus derechos posesorios o tenencia, en consideración a que su descontento tiene como fin advertir que la aprehensión no circundó sobre el predio ordenado a secuestrar, a saber, el identificado con la matrícula inmobiliaria 051-2378 y ubicado en la carrera 8 No. 15-55 del municipio de Soacha, sino en el enclavado en la carrera 8 No. 15-53 de esa municipalidad.

De donde se sigue que la oposición planteada no se perfiló en el fin que el legislador instrumentó en el C.G.P., cual es, en la defensa de derechos posesorios o en la prerrogativa de tenencia, situación adicional que pasó por desapercibida el despacho comisionado, omisión que impidió contextualizar la naturaleza del reclamo esgrimido.

Nótese que sí el accionado fincó su alegato con soporte en que se secuestró un predio incorrecto, muy seguramente está recriminando que la autoridad comisionada desconoció los límites

de su comisión, escenario que podría indicarse, dentro de la etapa procesal destinada para agregar el despacho comisorio, fase que se encuentra detallada en el canon 44 del C.G.P., según el cual, *“toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*.

Clarificado lo anterior y de cara a los precisos términos en que se edificó la apelación, se tiene que el recurrente ningún insumo proporcionó para mostrar que el enjuiciador local secuestró un activo diferente, en consideración a que únicamente guarneció su teoría con sus propios argumentos, al punto que ni siquiera acudió a los documentos militantes en el expediente en función de reñir contra el ejercicio de individualización del juez, de donde se sigue que incumplió la carga demostrativa gobernada en el canon 167 del C.G.P., la cual refiere que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Prima facie, a partir del certificado de tradición 051-2378 y el documento escriturario correspondiente a ese activo, se colige, aunque no de forma abrumadora, que el predio implicado en la

diligencia ponderada es el ordenado a secuestrar, en consideración a que los confines delimitados en esa actividad judicial encuentran sincronía con los contornos detallados en aquellos instrumentos, concluyéndose así, aunque no con contundencia, que el activo aprehendido es el ubicado en la carrera 8 No. 15-55 de Soacha, mas no en la heredad de dirección carrera 8 No. 15-53 de esa municipalidad.

Por lo tanto, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto recurrido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDYsCWGQI5Fhs_iEmiFqFUBN4rqAyYiyLxXhyhJObh9Rg?e=73tkUm

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f710049f58d76e00b24dc02c8808b8608a05ea417f11a153b65c29f8876115d**

Documento generado en 10/11/2022 09:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>